

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES (RAD. 2021 – 244)**, como consecuencia de la liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1031

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, tendiente a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar de los afiliados a cargo de la entidad demandada, las cuales ascienden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.662.520,00)**; por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.490.00)**; por concepto de intereses sobre las cotizaciones obligatorias, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$55.547.915,00)**; por concepto de intereses causados sobre los aportes al fondo de solidaridad, la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400.00)**.

Adicional a las anteriores sumas de dinero, pretende la sociedad demandante el pago de los intereses moratorios que se causen sobre el capital y sobre los aportes al fondo de solidaridad pensional, desde el 01 de octubre de 2020

hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales solicita se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

Aunado a lo anterior, se solicita también condenar al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto; para lo cual,

S E C O N S I D E R A :

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el deprecado en el gestor, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- *Artículo 24, ley 100 de 1993:*

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

- *Decreto 2633 de 1994*

Artículo 1 – "El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."

*Artículo 2 – **"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."***

Artículo 5 – "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia

Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la intelección de los preceptos normativos en cita se desprende claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes. No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación y pasados quince días sin obtener pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo y con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió por correo certificado al demandado **MUNICIPIO DE MANIZALES**, documento escrito mediante el cual le informó sobre la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 1994 a julio de 2020, requiriendo a su vez el pago y acompañando dicho requerimiento del documento denominado "Estado de cuenta", en el cual se discrimina el monto debido por cada uno de los afiliados que adujo en su líbelo.

No obstante lo anterior, estudiando la documental aportada, más específicamente la que obra en las páginas 93 y 94 del expediente digital (02DemandaColfondosMunicipioManizales), con la que se pretende comprobar el requerimiento para así constituir en mora a la acá ejecutada, se desprende

que el mismo no fue notificado, pues las guía de envío tiene las siguientes observaciones: "*REHUSADO fechado el 04/11/2020 y Rehusado Nov6/2020*", lo que indica que la demandada no conoció el documento; situación ésta que a consideración de este despacho dejan entrever que a la ejecutada no se le ha constituido en debida forma en mora, pues no debe quedar dubitación alguna que ésta efectivamente recibió tal constitución. Situación que no permitió que se constituyera la obligación que se demanda.

La entrega de dichos requerimientos a la demandada puede corroborarla el Despacho con base en las piezas documentales visibles en el plenario, consistente en "*Prueba de entrega*" y "*Estado de Cuenta Automático Jurídico*" expedida por la empresa Interservicios, en la cual se encuentran consignados datos como la dirección a la que fue enviada la mencionada misiva, siendo ésta: Edificio Leonidas L. Londoño, piso 8, Manizales – Caldas y –Calle 20 18 y 19 Paslacio Municipal de esta ciudad, misma que corresponde con la dirección consignada del demandado **MUNICIPIO DE MANIZALES**, sin que la misma haya sido recibida, tal como consta en el certificado de entrega.

Por lo anterior, se concluye razonablemente que el requerimiento de que trata el artículo segundo del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al empleador, no se encuentra satisfecho por parte de la entidad ejecutante dentro del proceso que nos ocupa, pues se efectuó la liquidación de la obligación en mora, pero como se dijo en precedencia, dicha comunicación no fue recibida por el demandado, es decir, que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a ella para controvertirla o proceder a realizar el pago; por lo tanto, no puede decirse que el documento aportado por COLFONDOS preste mérito ejecutivo, ya que no cumplió en debida forma con la constitución en mora del deudor.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

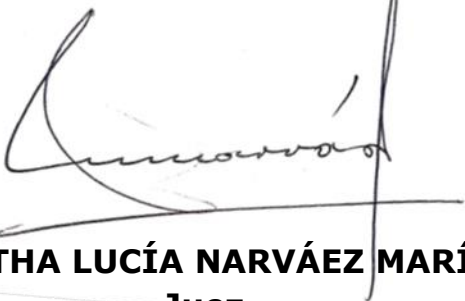
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a favor de

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado **No. 177** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de octubre de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria